



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Concepto.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

TITULO II. ÁMBITO DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA.

CAPITULO I. Niveles de perturbación

Artículo 4.- Normas generales.

Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.

Artículo 6.- Niveles sonoros en el ambiente exterior.

Artículo 7.- Niveles sonoros en el ambiente interior.

Artículo 8.- Niveles de emisión sonora.

Artículo 9.- Niveles de vibraciones.

CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios

Artículo 10.- Aislamiento acústico.

Artículo 11.- Instalaciones en la edificación.

Artículo 12.- Certificados de aislamiento acústico.

CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios

SECCIÓN I. Actividades calificadas.

Artículo 13.- Actividades colindantes con edificios de uso residencial.

Artículo 14.- Procedimiento para actividades calificadas.

Artículo 15.- Contenido del estudio acústico.

Artículo 16.- Actividades de carga y descarga.

SECCIÓN II. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.

Artículo 17.- Documentación.

Artículo 18.- Locales cerrados.

Artículo 19.- Locales al aire libre.

SECCIÓN III. Zonas acústicamente saturadas.

Artículo 20.- Concepto de zona acústicamente saturada.

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.

Artículo 22.- Efectos.

Artículo 23.- Vigencia.

SECCIÓN IV. Zonas de ocio.

Artículo 24.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio.

CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte

Artículo 25.- Concepto.

Artículo 26.- Aplicación.

CAPITULO V. Sistemas de alarma

Artículo 27.- Aplicación.

Artículo 28.- Actividades reguladas.

Artículo 29.- Clasificación de las alarmas

Artículo 30.- Régimen general de autorización.

Artículo 31.- Sistema de alarmas en salidas de garajes.

Artículo 32.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.

Artículo 33.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

Artículo 34.- Ambito de aplicación

Artículo 35.- Competencia administrativa.

Artículo 36.- Acción Pública.

Artículo 37.-Horario de trabajo y límites de emisión sonora

Artículo 38.- Carga y descarga.

Artículo 39.- Trabajos con empleo de maquinaria.

CAPITULO VII. Comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 40.- Generalidades.

- Artículo 41.- Actividad humana.
- Artículo 42.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.
- Artículo 43.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.
- Artículo 44.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc.
- Artículo 45.- Instalaciones de la edificación en general.
- Artículo 46.- Animales domésticos.
- Artículo 47.- Los equipamientos auxiliares de los vehículos.
- Artículo 48.- Uso de bocinas.
- Artículo 49.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.
- Artículo 50.- Fiestas locales
- Artículo 51.- Fuegos de artificio y espectáculos pirotécnicos.

TITULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN

- Artículo 52.- Unidades.
- Artículo 53.- Equipos.
- Artículo 54.- Niveles sonoros.
- Artículo 55.- Previsión de posibles errores.

CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones

- Artículo 56.- Niveles de vibraciones.
- Artículo 57.- Equipos.

TITULO IV. Régimen jurídico

CAPITULO I. Inspección y control

- Artículo 58.- Actuación inspectora.
- Artículo 59.- Denuncias.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

- Artículo 60.- Infracciones.
- Artículo 61.- Procedimiento sancionador.
- Artículo 62.- Responsabilidad.
- Artículo 63.- Competencia.
- Artículo 64.- Cuantía de las sanciones.
- Artículo 65.- Circunstancias modificativas.
- Artículo 66.- Obligación de reponer.
- Artículo 67.- Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

Artículo 68.- Medidas cautelares.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

ANEXO I. DEFINICIONES.

ANEXO II. NIVELES SONOROS

ANEXO III. NIVELES DE VIBRACIONES

ANEXO IV. CROQUIS DE LA DOBLE PUERTA.

ANEXO V. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

ANEXO VI. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

ANEXO VII. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo.

El ruido y las vibraciones constituyen una forma importante de contaminación, característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, hasta el punto que por la Organización Mundial de la Salud se ha calificado el ruido como la primera molestia ambiental en los países industrializados, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18).

El problema del ruido es, por su propia naturaleza, un problema local, de ahí que la respuesta pública deberá venir del ámbito de actuación de las Administraciones Municipales, por ello los municipios han sido, en el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente les atribuye la legislación de régimen local, las administraciones que han asumido el protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales citados frente a las agresiones por efecto del ruido y las vibraciones, con esta finalidad el Ayuntamiento de Peñíscola, en sesión plenaria de fecha 15 de marzo de 2002 aprobó la Ordenanza Municipal Sobre Prevención de la Contaminación Acústica (Protección Contra Ruidos y Vibraciones).

Con posterioridad a la entrada en vigor de la referida Ordenanza Municipal, el legislador autonómico ha aprobado la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, el Decreto 19/2004, de 13 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, de la Consellería de Territorio y Vivienda, de Prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, cuya Disposición Transitoria Segunda establece que los Ayuntamientos que hayan aprobado ordenanzas municipales de protección contra el ruido y las vibraciones antes de la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto, deberán adaptarlas a los criterios en él establecidos en el plazo máximo de un año desde la misma, considerándose, en caso contrario, derogadas en lo que se oponga al mismo.

En cumplimiento de la referida normativa autonómica, el Ayuntamiento quiere dotarse de una norma que contenga medidas eficaces, proporcionadas y congruentes, con el objetivo de preservar el medio natural, hacer más habitable la ciudad, mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho a la salud de todos los ciudadanos, en el marco de los principios fijados por la Unión Europea en el “V Programa de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible” en el que se plantea como objetivo “Nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida”.

Con este objeto, se redacta la presente Ordenanza, que tiene su fundamento legal en los apartados f) y h) del art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 Abril, de Bases del Régimen Local, que atribuye al Municipio el ejercicio de competencias en las materias de protección del medioambiente y la salubridad pública; en los artículos 6, 36 y 37 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que declaran la competencia general de los órganos municipales para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia y, más particularmente, le reconocen funciones de inspección sobre las actividades que vengan desarrollándose y potestad para adoptar medidas frente a las deficiencias comprobadas y, de manera específica, en la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de Diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en materia de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad personal y familiar, a la protección de la salud, así como la calidad de vida y a un medio ambiente adecuado, y proteger los bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Concepto.

Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente Ordenanza, los sonidos y las vibraciones no deseadas o nocivas generados por la actividad humana, y los animales domésticos o domesticados.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo

tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías.
2. Los trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos.
3. Las actividades propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
4. Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
5. Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
6. Los sistemas de aviso acústico, tanto en vehículos como en edificaciones.
7. La circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.
8. Las actividades sujetas a la legislación vigente en materia de actividades calificadas.
9. La determinación de las condiciones acústicas en edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y de actividades.

Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento sin necesidad de un acto previo de requerimiento o de sujeción individual,

independientemente que éstas, total o parcialmente, se hayan establecido o se establezcan expresamente en las licencias o autorizaciones administrativas otorgadas por el Ayuntamiento.

TITULO II. ÁMBITO DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA.

CAPITULO I. Niveles de perturbación.

Artículo 4.- Normas generales.

Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Concepto de horario diurno y nocturno.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderán por «día» u horario diurno, y por «noche» u horario nocturno los intervalos horarios siguientes:

.- A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, se define como «día» u horario diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas.

.- Análogamente, se define como «noche» u horario nocturno el comprendido entre las 22 y las 8 horas. establecidos por la normativa vigente.

Con excepción de los sábados y vísperas de festivos, donde el horario nocturno que será desde las 24 horas hasta las 9 horas de la mañana siguiente.

Artículo 6.- Niveles de recepción sonoros en el ambiente exterior.

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos por la presente Ordenanza, en función del uso dominante de la zona. El procedimiento de evaluación de estos niveles será el establecido por la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

2. En el ambiente exterior, será un objetivo de calidad que no se superen los niveles sonoros de recepción, expresados como nivel sonoro continuo equivalente LA, eq, T, en función del uso dominante de cada zona, según se establece en la tabla 1 del anexo II

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

4. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

Artículo 7.- Niveles de recepción sonoros en el ambiente interior.

1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en la tabla 2 del anexo II. 2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Artículo 8. Niveles de emisión sonora

Con independencia de los valores de referencia supuestos en la tabla 3 del anexo II., los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9. Niveles de vibraciones

1. La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

2. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en la tabla 1 del anexo III.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

CAPITULO II. Condiciones acústicas de los edificios

Artículo 10.- Aislamiento acústico.

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en las Normas Básicas de la Edificación, Condiciones Acústicas y demás normativa vigente de protección contra la contaminación acústica.

Artículo 11.- Instalaciones en la edificación.

1. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en esta Ordenanza y demás normativa vigente. Además, deberán equiparse con los elementos de aislamiento necesarios para no transmitir vibraciones y ruidos a los elementos estructurales.
2. El propietario o propietarios de tales instalaciones serán los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en esta Ordenanza y demás normativa vigente.

Artículo 12.- Certificados de aislamiento acústico.

Para la obtención de licencia de ocupación deberá presentarse por el promotor de la edificación un certificado, realizado por técnico competente y visado por su respectivo colegio profesional, con los resultados de un ensayo realizado “in situ” en condiciones normalizadas sobre los aislamientos acústicos, para al menos un 10% de los elementos, siendo como mínimo necesario realizar una prueba de aislamiento al ruido aéreo de fachada, una de medianera entre viviendas y una de forjados. Además será necesario realizar una prueba de aislamiento a ruido de impactos.

En el supuesto de que el edificio disponga de bajos comerciales o locales de uso diferente a vivienda, será necesario aportar la medición del aislamiento a ruido aéreo del forjado que separa los locales de las viviendas.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición “in situ” del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava,

deberá efectuarse de acuerdo al Anexo “Modelo de la expresión de los resultados” de las normas UNE-EN ISO 140-4/5 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la norma ISO 717-1.

CAPITULO III. Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios.

SECCIÓN I. Actividades calificadas.

Artículo 13.- Actividades colindantes con edificios de uso residencial.

Los titulares de las actividades calificadas que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en este mismo artículo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior.

La mínima diferencia estandarizada de niveles $D_{nT,w}$ exigible a los locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dB(A) será la siguiente:

- a) Elementos constructivos horizontales y verticales de separación con espacios destinados a uso residencial, 50 dB si la actividad funciona sólo en horario diurno y 60 dB si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea sólo de forma limitada.
- b) Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dB.

Artículo 14.- Procedimiento para actividades calificadas.

En los proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o demás actividades susceptibles de producir ruidos y vibraciones, el interesado deberá adjuntar un estudio acústico que se refiera a todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 15.- Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico comprenderá memoria y planos.
2. La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.
 - b) Descripción del local, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales.

Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, etc.).

c) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto. Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará:

potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dB ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas. (Carga, frecuencia, ..., etc.).

En su caso se indicará las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (potencia acústica y rango de frecuencias), nº de altavoces,....,etc.

Se valorará las posibles molestias producidas por la entrada-salida de vehículos, operaciones de carga y descarga, ..., etc., funcionamiento de maquinaria auxiliar durante la noche,....,etc.

d) Evaluación del nivel de emisión , a partir de los datos del apartado anterior.

A efectos de cálculo, los niveles de emisión en locales de espectáculos, establecimientos públicos o actividades recreativas, no podrán ser inferiores a los señalados en la legislación.

e) Niveles sonoros de recepción en el ambiente exterior y locales colindantes y de su zona de influencia según su uso y horario de funcionamiento de acuerdo con los límites establecidos en la presente Ordenanza.

f) Diseño y justificación de las medidas correctoras.

f.1) En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.

f.2) En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.

g) Justificación de que el funcionamiento de la actividad no superará los límites establecidos.

3. Los planos, serán como mínimo los siguientes:

- Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.

- Plano de situación de las fuentes sonoras.

- Plano en el que se indiquen los niveles de emisión e inmisión en las diferentes zonas del local y fuentes de ruido.

-Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto. Materiales y condiciones de montaje.

Realizada la instalación de la actividad se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente debidamente visado por su respectivo Colegio, excepto para aquellas actividades

potencialmente generadoras de ruido y vibraciones, calificadas con un índice de molestia medio o superior según el Nomenclator de Actividades aprobado mediante Decreto 54/90, para las cuales además de la acreditación de la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, se deberá aportar, conjuntamente con la solicitud del Acta de comprobación, copia de la Auditoría acústica prevista en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

Posteriormente los servicios municipales podrán proceder a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas colindantes y en el interior del establecimiento, pudiendo asistir un técnico competente contratado por el titular de la instalación, que será a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones.

En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, prevalecerá la medición efectuada por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercer el interesado.

Artículo 16.- Carga y descarga.

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen en horario nocturno, en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza. Así como su realización en días festivos.

SECCIÓN II. Espectáculos, establecimientos y actividades recreativas.

Artículo 17.- Documentación.

Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad incluida en el catálogo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, será necesario aparte de la documentación indicada anteriormente para actividades calificadas, una vez

realizada la instalación de la actividad, aportar una certificación suscrita por técnico competente debidamente visado por su respectivo Colegio, en la que se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante un ensayo realizado “in situ” en condiciones normalizadas sobre los aislamientos acústicos y los niveles de ruido en el local.

En caso de realizarse un cambio de titularidad de una actividad incluida en el catálogo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, será necesario aportar una certificación suscrita por técnico competente debidamente visado por su respectivo Colegio, en la que se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante un ensayo realizado “in situ” en condiciones normalizadas sobre los aislamientos acústicos y los niveles de ruido en el local.

El nivel máximo resultante no deberá rebasar los límites fijados por la presente Ordenanza, debiendo instalarse, en caso contrario, los elementos correctores necesarios para impedir el sobrepasar dichos límites.

Artículo 18.- Locales cerrados.

1. En el proyecto presentado para obtener la licencia de actividad e instalación de las actividades incluidas en esta sección, se deberá incluir el diseño del aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores.

2. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales, que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables

a voluntad, se deducirá conforme a los niveles de emisión mínimos establecidos por la presente Ordenanza.

3. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

4. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga: 'El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud'.

5. Los locales con ambientación musical autorizada desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto se exigirá:

5.1. Doble puerta o vestíbulo de entrada que dispondrá de un sistema automático de retorno a la posición cerrada que garantice en todo momento el aislamiento necesario

en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida. Las dimensiones mínimas serán las establecidas

en el Anexo IV.

5.2. Aire Acondicionado.

5.3. Instalación de un sistema de ventilación forzada, ya que deben funcionar con puertas y

ventanas cerradas, disponiendo su salida de filtros de depuración eficaces.

1.4. Se instalará un equipo limitador-controlador que deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, asegurando de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes. Los limitadores controladores deben disponer de un sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores.

Artículo 19.- Locales al aire libre.

1. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.

2. La Administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta ley.

SECCIÓN III. Zonas acústicamente saturadas.

Artículo 20.- Concepto de zona acústicamente saturada.

1. Zonas Acústicamente Saturadas son aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

2. Serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas que cumplan con las determinaciones establecidas por la normativa vigente.

Artículo 21.- Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada.

1. Corresponde al Ayuntamiento, de oficio o a petición de persona interesada, la propuesta de declaración de zona acústicamente saturada, que podrá incluir la adopción de medidas cautelares.
2. Esta propuesta debe basarse en:
 - a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta Ordenanza.
 - b) Un Mapa Acústico donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.
 - c) Un informe donde se establezca el tipo y las distintas actividades que, en conjunto, generen la saturación.
3. Esta propuesta seguirá la tramitación establecida por la normativa vigente.

Artículo 22.- Efectos.

La declaración de Zona Acústicamente Saturada habilitará a la Administración que haya procedido a declarar ésta para la adopción de todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.
- b) Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- c) Prohibir la circulación de alguna clase de vehículos o restringir su velocidad, o limitar aquélla a determinados horarios, de conformidad con las otras administraciones competentes.
- d) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.

Artículo 23.- Vigencia.

1. Las medidas adoptadas se mantendrán en vigor en tanto en cuanto no quede acreditada la recuperación de los niveles superados mediante informe técnico, se resuelva el cese de la declaración de Zona Acústicamente Saturada, según los casos, por el Pleno del Ayuntamiento o Conseller competente en materia de medio ambiente y se publique en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.
2. En la resolución de cese, y al objeto de no ver reproducidas las circunstancias que motivaron la declaración de la Zona como Acústicamente Saturada, se incluirá un Programa de Actuaciones con el contenido establecido en los Planes Acústicos Municipales.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y constatada una nueva superación de niveles, la administración competente podrá declarar de nuevo la Zona como Acústicamente Saturada, de acuerdo con el procedimiento abreviado que reglamentariamente se establezca.

SECCIÓN IV. Zonas de ocio.

Artículo 24.- Autorizaciones en zonas consideradas de ocio

En el supuesto de existir, conforme al P.G.O.U., (Plan General de Ordenación Urbana) una zona destinada exclusivamente a un USO RECREATIVO y se declare expresamente por el Ayuntamiento- Pleno como Zona de Ocio, se podrá autorizar los niveles sonoros hasta el máximo permitido por la legislación vigente.

En las zonas declaradas de ocio, no será de aplicación el artículo 20 de la presente ordenanza.

CAPITULO IV. Regulación del ruido producido por los medios de transporte

Artículo 25.- Concepto.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran vehículos a motor todos aquellos sujetos a las prescripciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o las disposiciones legales que en el futuro lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 26.- Aplicación

En relación con las molestias ocasionadas por los vehículos a motor, se regulará por lo establecido en la normativa vigente y el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por vehículos a motor o normativa futura que la modifique o sustituya.

CAPITULO V. Sistemas de alarma

Artículo 27.- Aplicación.

Se regula en esta Capítulo la instalación y uso de los sistemas de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su funcionamiento, en base a lo dispuesto por la Ley 7/2002, y el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba el

Reglamento de Seguridad Privada y a futuras disposiciones legales que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 28.- Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

1. Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.
2. Todas las alarmas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Sólo podrá autorizarse la instalación de estos sistemas cuando cuenten con las homologaciones y autorizaciones administrativas pertinentes y aporten un documento en el que se haga constar la identificación y localización del responsable con competencia para desactivar el sistema o resolver la emergencia.

Dicha persona estará en condiciones de comparecer en el lugar de la instalación, previa llamada, a la mayor brevedad posible. En caso de no comparecer en el plazo máximo de una hora, el titular de la alarma o persona que lo represente, se adoptarán las medidas procedentes para evitar molestias producidas por la misma de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 29.- Clasificación de las alarmas

Se establecen las siguientes categorías:

1. Grupo 1. Las que emiten al ambiente exterior.
2. Grupo 2. Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
3. Grupo 3. Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 30.- Régimen general de autorización.

1. La instalación de cualquier sistema de alarma deberá comunicarse a la Policía Local, con el fin de recoger la información necesaria y disponer de datos que en caso de necesidad (puesta en funcionamiento de la alarma) puedan utilizarse para solventar las molestias ocasionadas por la misma. La instalación y funcionamiento de los sistemas de alarma se regirán por su normativa específica.

2. Estos datos serán:

Nombre, dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

3. Cualquier modificación del sistema de alarma, será comunicada a la Policía Local a la mayor brevedad posible.

Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, La Policía Local podrá en todo caso proceder a su desactivación.

Artículo 31.- Sistemas de alarmas en salidas de garajes.

Todos los garajes que requieran atravesar una recorrido peatonal o acera para acceder deberán disponer de un sistema de alarma que alerte de la salida vehículos mediante iluminación intermitente, conjuntamente con la señal luminosa se puede disponer una emisión sonora.

El uso de la señal acústica deberá limitarse de forma que funcione únicamente entre las 9:00am a las 20:00pm.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 45 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 32.- Autorizaciones de instalación de alarmas en vehículos.

1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por los organismos competentes.

2. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1. La Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, pueda proceder a la reparación del sistema.

Artículo 33.- Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

1. Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se auto activen o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

1.2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que

se realizarán. No obstante estas pruebas sólo podrán realizarse entre las 09.00 y las 20.00 horas en días laborables.

2. Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas en el que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

3. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

3.1. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.

3.2. En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior.

3.3. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

3.4. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

4.1. Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.

4.2. Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 y 3.4 de este artículo.

4.3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 75 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5. Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

6. Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a los vecinos y no sea posible localizar al titular de la actividad, el Ayuntamiento podrá desmontar y retirar el sistema. Los gastos derivados de esta operación corresponderán al titular de la actividad.

CAPITULO VI. Trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en este capítulo de la Ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las obras, actividades, instalaciones, o máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza o que modifique el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que este situado.

Artículo 35.- Competencia administrativa

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la prevención, la vigilancia y control de su aplicación, la adopción de medidas cautelares, el ordenamiento de limitaciones y cuantas acciones conduzcan al cumplimiento de la presente normativa.

Esta normativa habrá de ser exigida al momento del otorgamiento de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales para toda clase construcciones, obras, realización de infraestructura y todo tipo de instalaciones, y en general cuantos se relacionen en la normativa del PGOU, las Ordenanzas de Edificación y normativa ambiental y sectorial que sean de aplicación, así como para su ampliación, reforma o demolición, siempre que se proyecten , ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las referidas normas o de las condiciones señaladas en sus licencias, actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeta al régimen sancionador que en la misma se establece.

Artículo 36.- Acción Pública

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, a su juicio, incumpla las normas establecidas en esta ordenanza.

En tal caso, el Ayuntamiento iniciará expediente informativo, consistente en visita técnica, a fin de corroborar la supuesta infracción a la presente normativa, que derivará, en su caso, en resolución sancionadora.

Artículo 37.-Horario de trabajo y límites de emisión sonora

1. Queda prohibido realizar trabajos que puedan transmitir ruidos al exterior del recinto de la obra o local, en zona residencial, en horario nocturno, y los fines de semana desde las 13:00 horas del sábado, así como festivos durante todo el día.

2. Durante el periodo estival comprendido entre el 1 de julio y el 1º de Octubre no se permitirá, en ningún caso, la ejecución de los siguientes tipos de obras:

- a) Movimientos de tierras de cualquier tipo.
- b) Excavaciones y desmontes de cualquier clase, tanto en vaciado como en zanjas o pozos, bataches o en mina.
- c) Estructuras y encofrados de cualquier clase.
- d) Cimentaciones de cualquier tipo, sean tipo zapata, riostras, losas, muros pantalla, pilotaje o encepados.
- e) Instalación de andamios o grúas-torre de cualquier clase.
- f) Cualesquiera trabajos de derribo y demolición.
- g) Rellenos y compactaciones de tierras a cielo abierto o en zanjas.
- h) Como consecuencia de lo anterior, el transporte de tierras o escombros a vertedero.
- i) Se prohíbe asimismo la ejecución de cualquier tipo de obra que produzca molestias graves al vecindario, independientemente de que esté incluido o no en alguno de los apartados anteriores.
- j) Durante los meses de julio y de agosto no se podrán realizar trabajos que impliquen cierres, ni siquiera parciales, de calles, tanto para el tráfico rodado como peatonal, con excepción de los mercados no sedentarios autorizados, así como cualquier otra actividad que expresamente autorice el Ayuntamiento.

3. Se exceptúan de las obligaciones anteriores las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por su escasa incidencia en el medio ambiente puedan realizarse sin causar molestias a los vecinos. En todo caso, las obras excepcionadas deberá ser expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

4. El resto de obras no comprendidas en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, que dispongan de la preceptiva licencia municipal, y siempre que no

generen molestias al vecindario, deberán adecuar su horario de ejecución a las siguientes franjas:

Período estival	Mañanas...: de 10 a 14 horas. Tardes.....: de 16 a 21 horas.
Resto del año	Mañanas...: de 8 a 14 horas. Tardes.....: de 14 a 20 horas.

5. En ningún caso, se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90dBA. En el supuesto de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios municipales dentro de las franjas horarias indicadas.

Artículo 38.- Carga y descarga.

Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen en horario nocturno, en las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza. Así como su realización en días festivos.

Artículo 39.- Trabajos con empleo de maquinaria.

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas de uso residencial, no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.

CAPITULO VII. Comportamiento del ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 40.- Generalidades.

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, domingos y demás festivos, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados:
 - 2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
 - 2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
 - 2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc.
 - 2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores).
 - 2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.
 - 2.6. Los equipamientos auxiliares de los vehículos.

Artículo 41.- Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior, apartado 2.1 queda prohibido:

1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de horario nocturno, superando los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas en horario nocturno, que superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
3. Realizar trabajos de bricolaje o jardinería con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial en horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.
5. La utilización de material pirotécnico o explosivo sin la debida autorización municipal. Quedan excluidas de la presente Ordenanza las relaciones vecinales, en todo lo que esté regulado por la normativa vigente en materia de Comunidades de Vecinos.

Artículo 42.- Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.

1. En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 32 de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales o acústicos deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.
2. Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.
3. Para la práctica habitual de música se adecuará el local de tal forma que la emisión de ruidos y molestias no superen los niveles establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 43.- Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.

Se prohíbe la utilización en horario nocturno de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 44.- Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, etc.

1. Los equipos de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras máquinas o instalaciones auxiliares, deberán instalarse de forma que no transmitan al interior de los edificios niveles sonoros y vibraciones superiores a los límites establecidos en la presente Ordenanza, el propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones, empleando las medidas de aislamiento adecuadas.
2. Las instalaciones que generen o radien calor, deberán poseer el aislamiento térmico necesario o medidas correctoras necesarias, para garantizar que los cerramientos o el ambiente interior de las edificaciones colindantes no sufran una apreciable incremento o descenso de temperatura sobre la existente con el generador parado. En dichas instalaciones se asegurará el aislamiento a la humedad y térmico, de acuerdo con la normativa vigente al respecto.
3. No está permitido colocar ningún elemento sobresaliente en la fachada.
4. No se permite la emisión de gases o aires calientes a niveles por debajo de los 2,50mts.

Artículo. 45.- Instalaciones de la edificación en general

Los aparatos elevadores, puertas de acceso, las instalaciones de calefacción y refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicio de las edificaciones, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento, que garanticen un nivel de inmisión sonora no superior a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 46.- Animales domésticos.

1. Se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias, en especial en horario nocturno, a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, sobrepasando los límites sonoros establecidos en la legislación vigente, debiendo contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.
2. En particular, se prohíbe dejar solos en casa animales cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

Artículo 47.- Los equipamientos auxiliares de los vehículos.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza y demás legislación vigente.
2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con los mismos ineficaces, deteriorados, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
3. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.
4. Los sistemas de reproducción sonora de los cuales estén dotados los vehículos, deberán ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en la presente Ordenanza.

Artículo 48.- Uso de bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas u otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- a) Inminente peligro de atropello o colisión.
- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
- c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria.

Artículo 49.- Mensajes publicitarios y actividades análogas.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, como los sistemas de ambientación sonora en los comercios y terrazas, accionar equipos o instrumentos musicales, cuando superen los niveles establecidos en esta Ordenanza, y siempre que carezcan de la preceptiva autorización municipal.
2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 50.- Fiestas locales

Durante la celebración de fiestas locales, el Ayuntamiento podrá suspender parcialmente o en su totalidad la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 51.- Fuegos de artificio y espectáculos pirotécnicos.

La autorización municipal, para la realización de espectáculos pirotécnicos o fuegos de artificio llevará implícita la suspensión de esta Ordenanza en el horario autorizado a tal efecto.

TITULO III. NIVELES DE PRESIÓN SONORA

Artículo 52.- Unidades.

Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, (dB(A)).

Artículo 53.- Equipos.

Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros, sonómetros integradores-promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora del control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Artículo 54.- Niveles sonoros.

Los niveles sonoros se recogen el Anexo II de la presente Ordenanza.

Artículo 55.- Previsión de posibles errores.

En prevención de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.
- b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el mismo. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.
- d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

CAPITULO I. Perturbaciones por vibraciones

Artículo 56.- Niveles de vibraciones.

1. La instalación de máquinas o dispositivos que puedan originar vibraciones en el interior de los edificios se efectuará adoptando los elementos antivibratorios adecuados, cuya efectividad deberá justificarse en los correspondientes proyectos.

2. No se permitirá la instalación ni el funcionamiento de máquinas o dispositivos que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones con valores K superiores a los límites expresados en la normativa vigente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios

destinados a uso sanitario, docente o residencial.

Artículo. 57.- Equipos.

Las mediciones de vibraciones se realizarán utilizando acelerómetros y analizadores de frecuencia.

TITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPITULO I. Inspección y control.

Artículo 58.- Actuación inspectora

1. La facultad inspectora de las actividades sujetas a la protección contra la contaminación acústica corresponde al Ayuntamiento y a los distintos órganos de la Administración Autonómica competentes por razón de la materia.
2. Tanto el Alcalde como el Concejal en quién delegue, podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta Ordenanza y demás legislación vigente, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.
3. El personal de la Administración Local que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agentes de la autoridad y tendrá entre otras las siguientes facultades:
 - a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las obras, actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.
 - b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades, obras o instalaciones objeto de inspección.
 - c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y de las condiciones de la autorización con que cuente la obra o actividad. A estos efectos, los titulares de las obras o actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.
4. Los titulares o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones, facilitarán a los inspectores de la Administración Local el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.
5. El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas establecidas en esta Ordenanza y demás normativa vigente.
6. Igualmente, el Ayuntamiento, previamente a la concesión de la licencia de actividad o autorización de funcionamiento, podrá verificar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 59.- Denuncias.

1.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador o de restauración del orden ambiental perturbado, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad u obra denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Artículo 60.- Infracciones

1. Se califican de leves las infracciones siguientes:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente Ordenanza en menos de 6 dB(A).
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K, inmediatamente superior a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.
- c) La realización de actividades prohibidas o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ordenanza, cuando no sean expresamente tipificadas como infracciones graves o muy graves.

2. Se califican de graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La ejecución de obras autorizadas fuera de los horarios establecidos en el artículo 38.4.
- c) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones leves en el plazo concedido para ello o llevar a cabo la corrección de manera insuficiente.
- d) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- e) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ordenanza.
- f) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.
- g) La negativa u obstrucción a la labor inspectora o de control de las Administraciones Públicas.

3. Se califican de muy graves las infracciones siguientes:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El incumplimiento de las medidas de corrección de infracciones graves en el plazo fijado o realizar la corrección de manera insuficiente.
- c) La ejecución de obras, actividades o instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal.
- d) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 15 dB(A).
- e) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible por la normativa vigente para cada situación.

Artículo 61.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el R.D. Legislativo. 1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado.

Artículo 62.- Responsabilidad

1. Serán responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta ley cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario cuando la infracción resulte del funcionamiento estado del vehículo, o el conductor en aquellos casos en que la infracción sea consecuencia de su conducción.
- c) De las cometidas con motivo de la realización de cualquier tipo de obra, ya sea pública como privada, el promotor y contratista de la misma.
- d) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. Cuando sean varios los responsables o no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.

3. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que se pudiera incurrir.

4. En los supuestos en los que se apreciase un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la

autoridad judicial esté conociendo el asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 63.- Competencia.

1. La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador corresponde al Alcalde y subsidiariamente al Conseller competente por razón de la materia. Si en el ejercicio de las facultades de inspección, la Administración de la Generalitat detectase un incumplimiento de las prescripciones de la presente Ordenanza y demás legislación vigente, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que adopte las medidas oportunas.

Transcurrido el plazo de un mes sin que éstas fueran adoptadas, la Administración de la Generalitat podrá requerir de nuevo o proceder a la incoación del procedimiento sancionador, dando cuenta en este caso a la autoridad municipal de cuantas resoluciones adopte.

2. Corresponde a los Ayuntamientos y a la Generalitat imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza y demás normativa vigente, de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa vigente.

3. La competencia para la imposición de las sanciones corresponderá:

a) Al Alcalde cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros.

b) Al Conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros.

4. El Alcalde propondrá a los órganos competentes de la Generalitat la imposición de sanciones cuando estime que corresponde una multa en cuantía superior al límite de su competencia.

5. La retirada temporal de la licencia, cuando corresponda, podrá ser acordada por el Alcalde. La retirada definitiva podrá ser acordada por el Conseller competente por razón de la materia.

Artículo 64.- Cuantía de las sanciones

Las infracciones previstas en esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de las infracciones muy graves:
 - Multa desde 6.001 a 60.000 euros y retirada definitiva de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- b) En el caso de las infracciones graves:
 - Multa desde 601 a 6.000 euros y retirada temporal de las licencias o autorizaciones correspondientes.
- c) En el caso de las infracciones leves:
 - Multa desde 60 a 600 euros.

Artículo 65.- Circunstancias modificativas

Las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones serán las siguientes:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Gravedad del daño producido.
- c) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- d) Reincidencia, reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- e) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción.

Artículo 66.- Obligación de reponer

1. Los infractores estarán obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias establecidas por el órgano sancionador, con independencia de la sanción penal o administrativa que se imponga.
2. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 67.- Multas coercitivas y ejecución subsidiaria

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder en concepto de sanción, si el infractor no adoptase voluntariamente las medidas correctoras en el plazo que se señale en el requerimiento correspondiente, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada una de ellas no superará el 20% del importe de la sanción prevista.
2. Igualmente podrá ordenarse la ejecución subsidiaria en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa vigente.

Artículo 68.- Medidas cautelares

1. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio ocasionado, al nivel de ruido transmitido, así como en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, la Administración actuante podrá ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.
2. En el supuesto de producción de ruidos y vibraciones que, contraviniendo esta Ordenanza, provoquen riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas al emitir ruido o vibraciones calificadas como intolerables, los agentes municipales competentes requerirán la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora; de no ser atendido el requerimiento se adoptarán, cautelarmente, las medidas necesarias para garantizar el no funcionamiento del foco emisor que no se adecue a los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza.
3. El Alcalde acordará o ratificará, en su caso, la orden de cese inmediato del foco emisor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
4. Tratándose de obras, actividades o instalaciones productoras de ruidos o vibraciones que no cuenten con la necesaria licencia municipal, se procederá por la alcaldía a la paralización de la obra, o cese de la actividad o instalación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Situaciones especiales:

1. La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones, podrá eximir del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente Ordenanza en determinados casos como las celebraciones de actos de carácter oficial, festivo, cultural, religioso, deportivo y otras análogas.
2. El titular de la actividad, instalación o maquinaria causante de la perturbación acústica, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada energía acústica, recordando el umbral doloroso de 130 dB(A) establecido por las autoridades sanitarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas la Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica (Protección contra ruidos y vibraciones) de Peñíscola de marzo de 2002 y la Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico durante el verano producido por la ejecución de obras en Peñíscola de marzo de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Provincia.

Recursos: Contra esta disposición general podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la publicación de esta disposición, según establece el Art. 10 y 46 de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante podrá ejercitar cualquier otro recurso o acción que se estime procedente.

Peñíscola, a 25 de abril de 2006.
El Ingeniero Industrial Municipal,

Fdo.: Jorge Azuara Roca



ANEXO I. DEFINICIONES.

Aceleración eficaz de la vibración: valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Analizador de frecuencias: equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas UNE-EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

Banda de tercio de octava: son los tres intervalos en que queda dividida una octava. Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es $\sqrt[3]{2}$ veces la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las normas normas UNE-EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

Consecuencias nocivas: efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

D: diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2$$

donde

L_1 = nivel de presión sonora en el local emisor

L_2 = nivel de presión sonora en el local receptor

D_n : diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor

$$D_n = D - 10 \log \left(\frac{A}{A_0} \right) \text{dB}$$

donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2

A_0 es el área de absorción de referencia: 10 m^2 para recintos de tamaño comparable

$D_{n,T}$: diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log \left(\frac{T}{T_0} \right) \text{dB}$$



donde

D es la diferencia de niveles, en decibelios

T es el tiempo de reverberación en el local receptor

T₀ es el tiempo de reverberación de referencia (0,5 s)

D_w: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia.

Evaluación: cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Fast: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35ms.

L_{Aeq,T}: nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la norma ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dB en ponderación A, de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T, posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AE}: Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A, de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

L_{Aeq,D}: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A, determinado a lo largo del horario diurno.

L_{Aeq,N}: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A, determinado a lo largo del horario nocturno.

L_{AF,T}: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

L_{AI,T}: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.



L_{A S,T}: Nivel de Presión Sonora Slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta Slow y red de ponderación A.

Nivel de emisión: nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de recepción: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la norma UNE-EN ISO 60651

Presión sonora: la diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Reverberación: fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: es cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido rosa: Ruido generado electrónicamente que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dB(A).

Salud: estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonómetro: instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

Tiempo de reverberación (T_R): tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora



disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

$$T_R = 0,16 \frac{V}{A}$$

donde:

V es el volumen de la sala en m³

A es la absorción de la sala en m²

Vibraciones: perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.



ANEXO II. NIVELES SONOROS

Tabla 1. Niveles de recepción externos

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos

Uso	Locales	Nivel sonoro dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorio	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de concierto	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecim. comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

ANEXO III. NIVELES DE VIBRACIONES

Tabla 1

Situación	Valores de K		
	Horario	Vibraciones continuas	Vibraciones transitorias
Sanitario	Día	2	1,6
	Noche	1,4	1,4
Docente	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Residencial	Día	2	16
	Noche	1,4	1,4
Oficinas	Día	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y Comercios	Día	8	128
	Noche	8	128
Industrias	Día	8	128
	Noche	8	128

Las zonas de trabajo que exijan un alto índice de precisión tendrán un valor K igual a 1, día y noche.

Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos sea inferior a tres sucesos por día.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones, se utilizará al índice K mediante las siguientes expresiones:

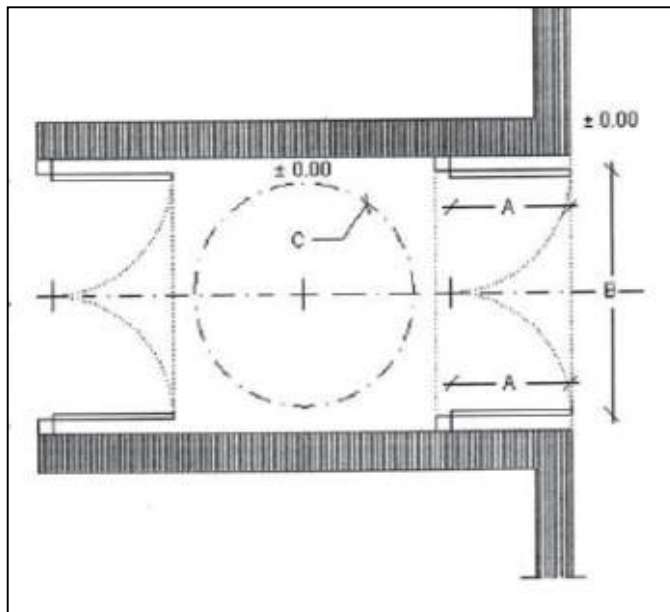
$$K = a / 0,0035$$

$$K = a / [0,0035 + 0,000257 (f - 2)] \text{ para } 2 \leq f \leq 8$$

$$K = a / 0,00063 f \text{ para } 8 \leq f \leq 80$$

donde a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s⁻²) y f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz), o bien mediante la gráfica que se adjunta a continuación.

ANEXO IV. CROQUIS DE LA DOBLE PUERTA.



LEYENDA:

A - Dimensión de acuerdo con la NBE-CPI 96

B - Dimensión de acuerdo con la NBE-CPI 96

C - Mínimo \varnothing 1,20 m. Practicable

C - Mínimo \varnothing 1,50 m. Adaptado.

Se tendrá en cuenta el acceso al local de acuerdo con la legislación vigente en materia de Accesibilidad.



ANEXO V. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL NIVEL SONORO DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

A efectos del presente ordenanza, se considerarán sometidas a las prescripciones del presente Anexo, todo tipo de actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos en el *medio ambiente exterior e interior*, a excepción de los provenientes de los vehículos motor así como de los producidos por las infraestructuras del transporte. En ningún caso drán superarse los niveles sonoros indicados en esta ordenanza

PERIODO DE EVALUACIÓN

El nivel de evaluación se determinará independientemente en cada uno de los periodos siguientes:

- Periodo diurno: periodo que comprende desde las 8 horas hasta las 22 horas (14 horas)
- Periodo nocturno: periodo que comprende desde las 22 horas hasta las 8 horas (10 horas)

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso hay que especificar en el informe, el punto concreto en el momento de medición.

1.1 En las edificaciones

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a y 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.



1.1.1 En las edificaciones

En las edificaciones se localizarán los puntos de medición en la mitad de las ventanas de las dependencias de uso sensibles al ruido, abiertas éstas de par en par, y a ser posible en el exterior a dos metros de la fachada.

1.1.2 A nivel de calle

En la calle se localizarán los puntos de medición al menos a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.3 En campo abierto.

En campo abierto se localizarán los puntos de medición al menos a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

En todos los casos, los valores límite de recepción admisibles, para el ruido producido por la actividad, serán los referidos en el Anexo II, de la Ley 7/2002 para el ambiente exterior (tabla 1).

2. Duración de las mediciones.

- La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficientemente representativa. Si el ruido es uniforme, deberán realizarse al menos 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.
- Si el ruido es variable, deberán realizarse al menos 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

EVALUACIÓN DEL NIVEL DE RECEPCIÓN EL AMBIENTE INTERIOR

1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso hay que especificar en el informe el punto concreto donde se efectúe la medición.

- La medición de niveles de recepción en el interior de un edificio, vivienda o local, cuando los ruidos se transmitan a través de los cerramientos, forjados o techos de



locales contiguos, así como los transmitidos a través de la estructura: Se realizarán con puertas y ventanas cerradas.

- Se efectuarán mediciones al menos en tres puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados al menos a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de medición en el centro de la dependencia.
- Se reducirá al mínimo imprescindible, el número de personas asistentes a la medición.
- La medición de niveles de recepción de ruidos procedentes de focos situados en el medio exterior, se realizarán con las ventanas abiertas. El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. En este caso los límites de recepción admisibles serán los referidos para el ambiente exterior.

2. Duración de las medidas.

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

- Si el ruido es uniforme, deberán realizarse al menos 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.
- Si el ruido es variable, deberán realizarse al menos 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

NIVEL DE EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del $L_{Aeq,T}$ de las mediciones efectuadas según lo indicado en los apartados anteriores.

A partir del valor obtenido en la medición, se determinará el nivel de evaluación L_E de acuerdo a la siguiente expresión:

$$L_E = L_{Aeq,T} + \sum K_i$$

donde:

$L_{Aeq,T}$ es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T, una vez aplicada la corrección por ruido de fondo (según el apartado 5.1 de este Anexo), cuando ésta corresponda.



K_i son las correcciones al nivel de presión sonora debidas al ruido ambiental, a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas o por efecto de la reflexión. Estas correcciones se aplicarán en el orden en que a continuación se definen.

1. Corrección por ruido de fondo.

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dB(A), deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_P = 10 \log \left[10^{L_{PT}/10} - 10^{L_{PI}/10} \right]$$

donde L_P es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido, L_{PT} el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental, y L_{PI} el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dB(A), al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición, es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dB(A), no hay que efectuar ninguna corrección.

2. Corrección por tonos puros

Cuando se detecte la existencia de tonos puros se efectuará un análisis espectral en bandas de 1/3 de octava en niveles de presión sonora sin ponderar. A continuación se calcula la diferencia de niveles entre la banda que contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro bandas contiguas, dos superiores y dos inferiores. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias:

- para bandas entre 25 y 125 Hz superior a 15 dB
- para bandas entre 160 y 400 Hz superior a 8 dB
- para bandas entre 500 y 10.000 Hz superior a 5 dB



En estas circunstancias la corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dB(A).

3. Corrección por componentes impulsivas.

Cuando se detecte la existencia de sonidos con componentes impulsivas se medirá el nivel de presión sonora equivalente ponderado A durante el tiempo T en respuesta “fast” ($L_{AF,T}$) y en respuesta “Impulse” ($L_{AI,T}$).

Si la diferencia $L_{AI,T} - L_{AF,T}$ es inferior a 5 dB(A), no existen componentes impulsivas. Si dicha diferencia es superior o igual a 5 dB(A), existen componentes impulsivas y se debe aplicar la corrección correspondiente. Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición de $L_{AF,T}$ en 5 dB(A).

4. Corrección por efecto de la reflexión.

Si las medidas son realizadas a menos de 2 m de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dB(A).



ANEXO VI. MEDIDA Y EVALUACIÓN DE LAS VIBRACIONES.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Están sometidas al presente ordenanza todas las vibraciones de inmisión en los edificios, procedentes de todo tipo de foco del exterior o del interior de los mismos, en el ámbito territorial de Peñíscola. En ningún caso podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en la Tabla 1. Niveles de vibraciones.

2. LOCALIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE MEDICIÓN

La vibración se medirá siempre en la posición y en la dirección donde su valor sea más elevado. En cada punto de medición deberán realizarse al menos 3 medidas, para calcular posteriormente el valor medio. El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

3. CONDICIONES EN LA MEDICIÓN.

Las vibraciones se medirán por medio de la aceleración (a) en $m.s^{-2}$, en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz. Durante las mediciones se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador. Previa y posterior a todas las mediciones hay que efectuar sendas calibraciones del instrumento de medición.

4. EVALUACIÓN DE LAS VIBRACIONES.

Para evaluar molestia producida por las vibraciones, se utilizará el índice K calculado mediante las siguientes expresiones, considerando el mayor valor de aceleración obtenido:

$$K = \frac{a}{0,0035} \quad \text{para } f \leq 2$$

$$K = \frac{a}{0,0035 + 0,000257(f - 2)} \quad \text{para } 2 \leq f \leq 8$$

$$K = \frac{a}{0,00063f} \quad \text{para } f \geq 8$$

donde

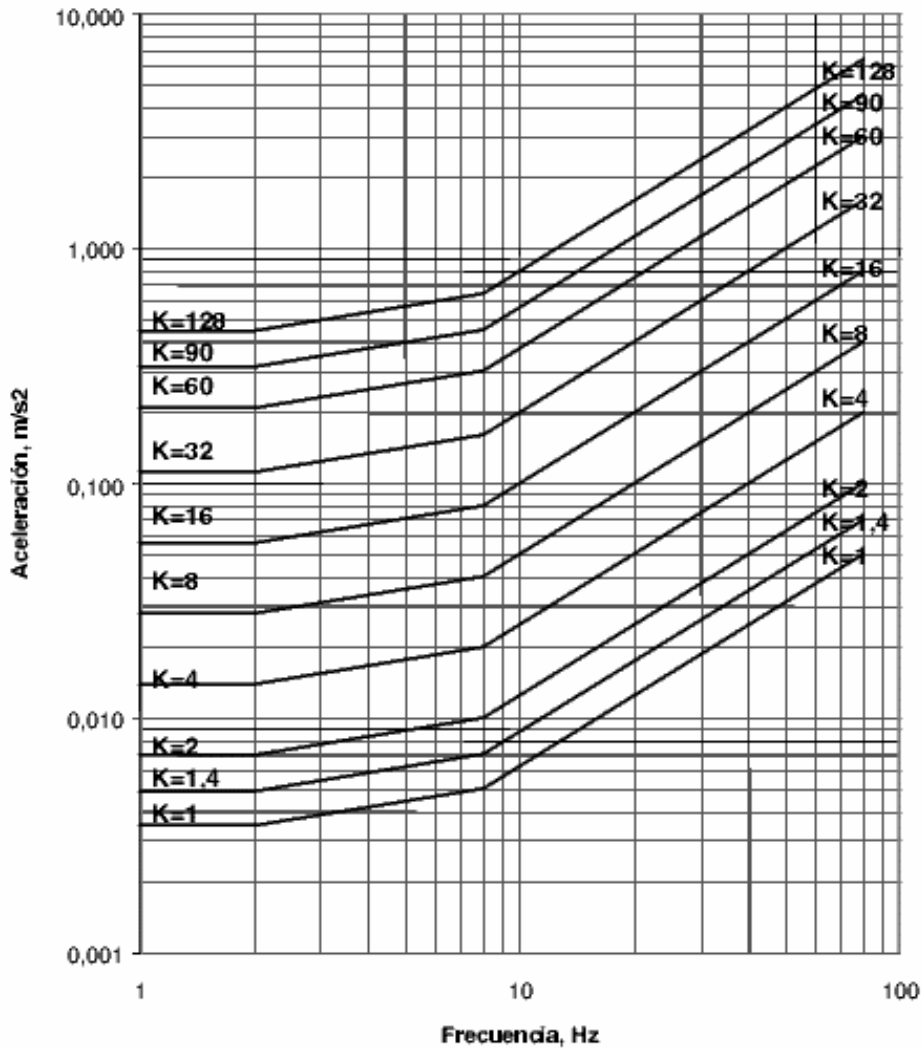
a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en ($m.s^{-2}$)

f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz).

El índice K también puede ser obtenido a partir de la gráfica que se adjunta.



Índice K





ANEXO VII. MEDIDA Y EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El siguiente anexo se aplicará a los elementos constructivos verticales de fachada y medianera, el cerramiento horizontal y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido y se realizará según el procedimiento establecido en el presente anexo.

2. CONDICIONES EN LA MEDICIÓN

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades calificadas y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las normas UNE-EN ISO 140-4 “Medición “in situ” del aislamiento al ruido aéreo entre locales” y UNE-EN ISO 140-5 “Mediciones “in situ” del aislamiento al ruido aéreo de fachadas y elementos de fachada”. Las medidas “in situ” del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de Octava a menos que antes se haya convenido realizar mediciones en bandas de octavas. En el caso de análisis espectral en bandas de tercio de octava, las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3150 Hz. El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas. Deberá utilizarse ruido rosa para la medición del aislamiento entre recintos, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos. Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser al menos de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para de frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos. Deberá medirse el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante al menos 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición. Las dependencias donde se realizan las mediciones, deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.3.



3. LOCALIZACIÓN DE LOS PUNTOS DE MEDICIÓN. En el local emisor.

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 10 en al menos cinco puntos diferentes, lo mas alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso. En cada punto de medición deberán realizarse al menos 2 medidas, el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia, $(L_1)_i$) se calcula según la expresión:

$$(L_1)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{L_j/10} \right]$$

donde L_j nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia i y n el número de mediciones efectuadas. Debe asegurarse que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente. En el local receptor.

Las mediciones en el local receptor se efectuarán con las mismas condiciones que en el local emisor. El cálculo el nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia, $(L_2)_i$ se obtiene según la expresión:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{L_j/10} \right]$$

donde L_j nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia i y n el número de mediciones efectuadas. En el caso del local receptor, debido a que los niveles de ruido son mucho menores, es necesario realizar una medida previa y posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido ($(L_2)_i$), en alguna banda, es inferior a 10 dB, deberán efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[10^{(L_{2T})_i/10} - 10^{(L_{P2})_i/10} \right]$$

donde $(L_2)_i$ es el nivel de presión sonora de recepción, $(L_{2T})_i$ el nivel de presión sonora conjunto de recepción y el ruido de fondo, y $(L_{P2})_i$ el nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente. Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dB al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.

4. EVALUACIÓN DEL AISLAMIENTO ACÚSTICO MEDIANTE MAGNITUDES GLOBALES.

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:



AYUNTAMIENTO DE PEÑÍSCOLA

Plaza Constitución, 1 12598 Peñíscola Tfno. (964) 480050 Fax (964) 489212 e-mail: ayuntamiento@peniscola.org

MAGNITUD GLOBAL		TÉRMINO	
Diferencia de nivel ponderada	D_w	Diferencia de niveles	D
Diferencia de nivel estandarizada ponderada	$D_{nT,w}$	Diferencia de niveles estandarizada	D_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dB se seguirá la ISO 717-1. Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles D_w , siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,8 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

5. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición “in situ” del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al Anexo “Modelo de la expresión de los resultados” de las normas UNE-EN ISO 140-4/5 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la norma ISO 717-1.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- Para hacer constar que la anterior Ordenanza Municipal que consta de 68 Artículos, 3 Disposiciones y 8 Anexos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 18 de mayo de 2006.

Peñíscola, a 22 de mayo de 2006

El Alcalde,

El Secretario,